

RES. 674/2021

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0000840, Ent. N° 558/2021)

VISTO: esas actuaciones remitidas por la Administración de Telecomunicaciones del Estado (ANTEL), relativas a la suscripción del “Acuerdo para la implementación y prestación de servicio SD-WAN” a celebrar con la Empresa Conatel S.A.;

RESULTANDO: 1) que por Resolución del Directorio N° 163/21, de fecha 10 de febrero de 2021, se dispuso aprobar, ad referéndum de la intervención de este Tribunal, la suscripción del acuerdo entre ANTEL y Conatel S.A, clasificando como reservada la información del expediente por el término de 5 años;

2) que en el modelo de acuerdo referenciado, se establece, en su cláusula segunda, que el objeto del presente acuerdo es determinar las condiciones para la implementación y la prestación del Servicio denominado “SD-WAN”, así como los productos y servicios que se describen en los Anexos I a V del presente, así como su incorporación a la cartera de productos y servicios de Antel, a los efectos de la comercialización por parte de Antel a sus clientes;

3) que asimismo se determina el plazo de contratación, establecido en tres años a partir de su suscripción, renovable automáticamente por periodos sucesivos de un año, salvo que alguna de las partes notifique a la otra su voluntad de rescindirlo con una antelación no inferior a sesenta días calendario;

4) que la cláusula quinta establece las obligaciones de las partes, dentro de las que se destacan las siguientes: A) ANTEL se compromete a (i) realizar instalación física del servicio SD-WAN, (ii) prestar el servicio de conectividad a internet que integrará el mencionado servicio, conforme lo establecido en el Anexo II, (iii) comercializar a sus clientes el servicio previsto, empleando a tales efectos, cualquiera de sus canales de venta, (iv) realizar facturación y cobranza de los servicios objeto del acuerdo, y cuando corresponda, abonar a Conatel los equipos, licencias y servicios de operación; B) CONATEL: (i) proveer a Antel el hardware y las licencias de Cisco Meraki, u otras tecnologías que sean parte de su porfolio de productos al momento de la venta, de acuerdo a los precios establecidos en el Anexo II los que podrán eventualmente sufrir modificaciones, pero que dicha variación de precio nunca podrá ser superior a la verificada en origen, (ii) trabajos de configuración remota del servicio SD-WAN y la carga Dashboard de Meraki y en el Portal del Cliente, (iii) gestionar permisos necesarios y proveer los servicios de Soporte y atención de reclamos del Servicio, así como desarrollar y mantener un “Portal del Cliente”;

5) que asimismo se establecen compromisos de ambas partes: el modelo de negocio, que es el pago por servicio y por suministros; la forma de facturación y cobranza, que se determina de forma mensual y pesos uruguayos; la forma de liquidación, las condiciones comerciales y generales, así como las consecuencias de incumplimiento de cada una de las partes;

6) que la cláusula sexta determina que el tratamiento de la información es confidencial entre las partes, rigiéndose por lo dispuesto en el acuerdo de confidencialidad celebrado entre las mismas con fecha 11.3.2016;

7) que lucen informes de Área Soluciones Empresariales y de Desarrollo de Productos Empresariales y Acuerdos – División Marketing, ambas de fecha 15.12.2020 considerando adecuado el proyecto remitido y oportuno, la aprobación del mismo;

8) que se adjunta ampliación de informe de la Asesoría Contractual, a pedido de la Gerencia General, tal como luce de la nota remitida por la División Marketing de fecha 8.1.2021, en el que se justifica la elección de Conatel S.A. para la celebración del presente acuerdo, por existir un acuerdo vigente sobre prestación de servicios Cloud PBX – Comunicaciones unificadas desde el año 2017, habiéndose instalado a los efectos más de 7.000 internos, y demostrado en dicho período las condiciones adecuadas en apoyo a ventas y gestión operativa;

CONSIDERANDO: 1) que de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Ley 14.235, de 25/07/1974, compete a la Administración de Telecomunicaciones del Estado la prestación de servicios de telecomunicaciones, pudiendo para ello a realizar los actos jurídicos y operaciones técnicas y materiales, la adquisición de derechos y obligaciones, así como la realización por sí o mediante la contratación con terceros, de la prestación de servicios y la realización de estudios técnicos y de obras, conducentes al cumplimiento de sus cometidos;

2) que si bien no se ha realizado procedimiento competitivo de contratación, ni se ha invocado causal de excepción alguna, el presente acuerdo podría enmarcarse en lo dispuesto por el numeral 4) del literal D) del art. 33 del TOCAF, en la medida que se encuentra destinada a servicios que están en régimen de competencia;

3) que asimismo, respecto a los derechos de publicidad en indumentaria y estática, cabe tenerse presente lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 17.598 de 13/12/2002, las actividades comprendidas en dicha

ley y en el artículo 71 de la Ley 17.296 de 21/02/2001 (Telecomunicaciones y actividad postal) sujetas a la libre competencia -como es el presente caso-, no podrán establecerse regulaciones discriminatorias para los entes autónomos y servicios descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, que los coloquen en inferioridad de condiciones con respecto a sus competidores privados;

4) que el principio general, conforme lo dispuesto por el artículo 4 de la ley 18.381 de 17/10/08, es que se presume pública toda información producida, obtenida, en poder o bajo control de los Organismos Públicos, estatales o no que conforman los sujetos obligados y el artículo 8 de dicha norma, establece que las excepciones a este principio comprenden aquella información definida como secretas por la ley y las que se definan como de carácter confidencial y reservado;

5) que asimismo el artículo 9, literal E) de la ley 18.381 de 17/10/08, con la redacción dada por la Ley 19.718 de 27/12/2013, establece que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya difusión pueda suponer una pérdida de ventajas competitivas para el sujeto obligado o pueda dañar su proceso de producción, debiendo realizar la clasificación en el momento que se requiere y por Resolución debidamente fundada que demuestre con elementos objetivos que su divulgación genera riesgo claro y específico de daño al interés público protegido;

6) que en el caso, si bien la reserva de la información tiene fuente legal, se contravino lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 18.381 de 17/10/08 en la redacción dada por la Ley 19.718 de 27/12/2013, y el artículo 25 del Decreto Reglamentario 232/010 de 2/8/2010, en razón de que la reserva dispuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, en tanto no se demuestra la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que su divulgación genera un riesgo claro, probable y específico de

daño al interés público protegido, sino que sólo se realiza una referencia genérica a la hipótesis prevista en el texto legal;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** No formular observaciones al acuerdo a suscribirse entre Administración de Telecomunicaciones del Estado y Conatel S.A.;
- 2)** Cometer a la Contadora Delegada el control de la efectiva versión de lo recaudado, por concepto de venta de los ingresos generados en el marco del presente acuerdo;
- 3)** Téngase presente lo establecido en los Considerandos 4) a 6);
- 4)** Comunicar a la Unidad de Acceso a la Información Pública, en razón de lo expresado en los Considerando 4) a 6); y
- 5)** Devolver las actuaciones.

aov